



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICADO: 087583184002-2021-00057-00

PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR

DEMANDANTE: ERIKA FAISULY RESTREPO MUNERA. CC. 22.243.803.

DEMANDADO: JERLIS DE JESUS MANJARRES PIMIENTA. CC.85.150.966.

Informe Secretarial: A su despacho el presente proceso de informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra radicada y se encuentra pendiente su admisión. Sírvasse Proveer. Soledad, Abril 06 de 2021.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. ABRIL SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Al Despacho proceso ALIMENTOS DE MAYOR promovido por la señora ERIKA FAISULY RESTREPO MUNERA, identificada con C.C. N° 22.243.803, a través de apoderado judicial, en contra del señor JERLIS DE JESUS MANJARRES PIMIENTA, identificado con CC N° 85.150.966; revisado el libelo de la demanda, este despacho advierte que no es posible la admisión de la misma por carecer de lo establecido en el artículo 74 y en los numeral 2° del artículo 84 del CGP, así como numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP.

Advierte el despacho que no es clara las pretensiones de la demanda, contrariando lo dispuesto en el numeral 4to del Art. 82 del C.G.P que dispone “*...Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”. Toda vez que, en la demanda, pretensiones y en el poder presentado, la parte actora manifiesta que se presenta proceso de alimentos de mayor, para que se ordene al demandado a entregar una cuota alimentaria a la demandante, siendo que la misma ya se encuentra fijada en el acta de conciliación anexada con la demanda, por lo que deviene procedente impetrar en este caso un proceso ejecutivo de alimentos, en caso de incumplimiento de lo pactado en el acuerdo conciliatorio, para hacer exigible los saldos insolutos de la obligación contraída por el citado señor.

Así mismo, el poder porque para efectos del art 74 del CGP es necesario que los asuntos estén determinados y claramente identificados, debe estar ampliamente detallado con que se quiere, a lo que en este caso en particular el poder no es lo suficientemente claro respecto al proceso presentado.

Por ello, se debe determinar expresamente que clase de acción se pretende impetrar, ya que el de alimentos de mayor en contra del señor JERLIS DE JESUS MANJARRES PIMIENTA, sería improcedente.

En caso de estar frente a una demanda de ejecutivo de alimentos se debe establecer con claridad, a su vez debe estar detallado el valor de las cuotas alimentarias adeudas por el ejecutado, mes por mes, ajustada a la fórmula de incremento anual que se haya pactado o

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

WhatsApp: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

en su defecto el del IPC del año inmediatamente anterior, para tener una certeza del valor por el que se pretende librar mandamiento de pago.

Así mismo la parte actora debe demostrar la calidad que alega y en virtud de la cual intervendrá en el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del CGP, habida cuenta que manifiesta que entre las partes existe una unión marital de hecho, situación a la que se hace referencia en los hechos expresados en el acta contentiva del acuerdo conciliatorio, pero en su parte resolutive y obligante no se establece la calidad de compañeros permanentes de las partes conforme a las prescripciones de la ley 54 de 1990, ya que en esta solamente se hace referencia a al porcentaje de la cuota alimentaria y a la sana convivencia entre las partes. De otro lado, analizado el documento contentivo de la conciliación aportada se verifica que en ella se omitió pactar la regularidad o el término dentro del cual el obligado debe aportar a la beneficiaria el 50% por ciento de su sueldo, lo cual podría devenir en falta de claridad respecto a su exigibilidad afectando los requisitos consagrados en el artículo 422 del CGP.

También debe atenderse lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020 Por lo anterior, en cuanto a iinformar la forma como obtuvo la dirección electrónica que aporta como del demandado, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMÍTASE** la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYOR, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCÉDASE** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

02.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
WhatsApp: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad - Atlántico. Colombia

